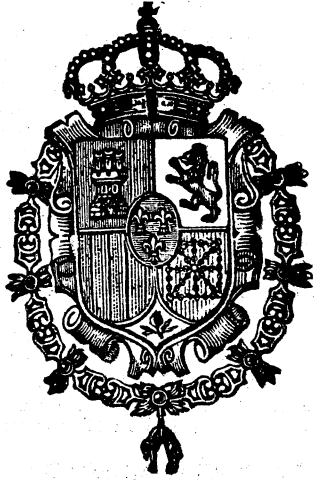


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia adquirida por nuestra Administración y la conducta seguida por todas las de los demás países que han seguido una afinada organización para su servicio telegráfico, enseñan que el personal dedicado á la transmisión de despachos por los telégrafos ordinarios no ha menester de un modo indispensable de otros conocimientos especiales que los meramente prácticos que supone la desembarazada manipulación de los sistemas con que deban operar. Esta circunstancia ha permitido en aquellos pueblos y aun en el nuestro, en cierta medida, reducir considerablemente los límites de la cultura legal exigida á dichos funcionarios, para armonizarla con una módica retribución de su trabajo, ya que éste ha de relacionarse íntimamente, en su aspecto económico, al menos, con la utilidad que de él se reporta al Estado.

Cree el Ministro que suscribe, siguiendo en esto los precedentes sentados por las primeras Autoridades telegráficas del mundo, que el personal facultativo no debe detenerse en estas funciones más que el tiempo necesario para adquirir una práctica completa de ellas, y que, en general, la manipulación constante en los sistemas ordinarios, el Morse principalmente, debe ser desempeñado en cuanto sea posible por Auxiliares temporeros, cuyo número varíe en razón de las exigencias del tráfico en cada momento.

De aquí la necesidad de que las vacantes que ocurren en la escala de Aspirantes segundos sean cubiertas con aquellos Auxiliares, susceptibles de prestar un servicio excelente y en condiciones económicas las más favorables para la Administración; y para atender, á esta necesidad es para lo que el Ministro que suscribe adopta las medidas convenientes, dando mayor amplitud al número y funciones de los temporeros de ambos sexos, convencido de que tanta más utilidad obtendrá de ellos el Estado, cuanto mayor sea su número y más amplia su esfera de acción.

Viene siendo también en la Administración de nuestra patria causa de inconvenientes de gran trascendencia el sistema de dotar á las estaciones subalternas más insignificantes de personal facultativo con la misma instrucción técnica que el que presta sus servicios en los principales centros. Resulta de aquí que en cada una de estas oficinas hay un exceso de inteligencia y de conocimientos técnicos que la Administración no aprovecha sino en casos rarísimos, y un gasto mucho mayor que el requerido por el servicio de que se trata, sin que ni el Estado ni el país se utilicen de él sino por excepción, y con ello un importante gravamen para el Tesoro, que puede fácilmente obtener el mismo servicio con gastos mucho menores.

A anular estas causas de gasto inútil tienden los esfuerzos del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M.; y al efecto se propone la creación de Auxiliares permanentes que, previa la instrucción práctica necesaria, se encarguen del servicio de las estaciones subalternas de menos importancia al mismo tiempo que atiendan á las exigencias de la comunicación postal en las respectivas localidades.

Para llegar en breve plazo á la creación de estos Auxiliares permanentes con las garantías posibles de buen éxito, cree el Ministro que suscribe que debe la Administración utilizar los servicios de gran número de individuos que, poseyendo suficientes conocimientos telegráficos, no pertenecen, sin embargo, al Cuerpo y que pudieran no tener inconveniente en hacerse cargo de alguna de las oficinas de que se trata. Por esto se establece que sean preferidos para optar á las nuevas plazas de Auxiliares permanentes los que hayan pertenecido al Cuerpo, con tal que no fueran separados de él por causa de expediente; los jubilados del mismo ramo, los procedentes del batallón de Telégrafos de Ingenieros militares, y por último, los activos ó cesantes de Correos y los extraños á los dos servicios, pasando antes á la Escuela de Telegrafía de las Direcciones de Sección para adquirir en ella la instrucción necesaria.

De este modo se propone el Ministro que suscribe disminuir considerablemente los gastos que origina el personal encargado de las estaciones subalternas, y obtener con ello importante reducción en las consignaciones, que le permitirá, sin recurrir á nuevos sacrificios para el Tesoro público, dotar convenientemente otros servicios que hoy no resultan suficientemente atendidos por falta absoluta de recursos.

Permitirá también este sistema que los Ayuntamientos encuentren facilidades para el establecimiento de sus estaciones telegráficas, coadyuvando así al complemento de la red nacional para llevar á las más apartadas regiones de la Monarquía el beneficio de esta inapreciable conquista de la civilización moderna.

Aspiración ha sido esta constante de los Ministros predecesores del que tiene la honra de dirigirse á V. M., como lo prueban las diferentes disposiciones adoptadas en distintas épocas, entre otras, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1883, que encomendaba este mismo servicio á los Maestros de Escuela ó individuos de sus familias, y que si no dió todo el resultado que se proponía, se debió, sin duda, á la falta de elementos disponibles para la realización del pensamiento, pues que el personal llamado á desempeñar las nuevas oficinas no disponía de medios suficientes para adquirir la indispensable instrucción técnica.

La creación de los «Auxiliares permanentes» que se dispone en el adjunto proyecto de decreto llenará el vacío que se notaba en aquella disposición, y resolverá prácticamente el problema de allanar á los pueblos las dificultades que hasta ahora se han opuesto á sus deseos y propósitos, siempre manifestados elocuentemente de introducir en sus respectivas comarcas un servicio importantísimo que cada día resulta más indispensable para las relaciones de la vida social.

Las grandes ventajas que para la Administración central, como para los Municipios y particulares, se derivan del cumplimiento de este decreto, pues que con él se extienden considerablemente las comunicaciones eléctricas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, y aun obteniendo importantes economías en muchos casos, aconsejan el inmediato planteamiento de la nueva disposición, por lo que el Ministro que suscribe cree

que debe empezar á regir, en cuanto las circunstancias lo permitan, en 1.º de Enero próximo, y disponer que en los seis primeros meses del año venidero se adopten cuantas medidas sean necesarias á fin de que la instalación definitiva y marcha normal del nuevo servicio quede ultimada en principios del próximo ejercicio económico.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:
 Á L. R. P. de V. M.,
 Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Confermándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Cuerpo de Telégrafos la clase de «Auxiliares de transmisión», que se divide en «Auxiliares temporeros» y «Auxiliares permanentes».

Art. 2.º Los «Auxiliares temporeros» serán varones ó hembras, y desempeñarán sus cargos cuando para ello sean llamados por la Dirección general del ramo, en las estaciones de las localidades donde residan, sin que en ningún caso se les pueda obligar á cambiar el punto de su residencia.

Art. 3.º Los «Auxiliares permanentes» servirán precisamente las estaciones limitadas que la Dirección general designe, sin que puedan ser trasladados á otro punto, no siendo por acceder á sus deseos.

Art. 4.º Los deberes y atribuciones de los «Auxiliares de transmisión» se determinan en el adjunto reglamento especial.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias á fin de que el nuevo servicio empiece á regir en 1.º de Enero próximo y quede definitivamente planteado al finalizar el actual ejercicio económico.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA.: El servicio de las construcciones civiles, comunes á las diversas Direcciones generales del Ministerio de Fomento, quedó organizado, con notable mejora de las disposiciones hasta entonces vigentes por el reglamento de 1.º de Septiembre de 1889, cuyas bases y preceptos más importantes no exigen modificación ni reforma.

La experiencia ha hecho notar, sin embargo, algunas contradicciones en la organización, omisiones de no escaso interés y cierta limitación de facultades en la dirección de estos asuntos que conviene suplir ó rectificar á tiempo, antes de continuar obras que por esos defectos quizá sufrieran paralización, y de comenzar

otras que las necesidades públicas imperiosamente exigen.

A llenar estos fines se dirige el nuevo proyecto de reglamento basado en el anterior, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Quedan en él determinadas y deslindadas las atribuciones de la Junta de construcciones civiles, así en lo concerniente á la aprobación de proyectos y demás trabajos facultativos, como en lo que se refiere á la inspección superior que sobre la marcha y ejecución de las obras corresponde ejercer á la Administración.

Mas apreciando en lo que realmente vale é interesa en todos los casos una inspección continua de la obra en ejecución, encomendada á la Corporación ó instituto á cuyo servicio haya de destinarse aquélla, se restablecen las Juntas inspectoras, que desde la orden de 24 de Mayo de 1873 existían, y cuya supresión, no siendo, como no son retribuidos esos cargos, que los Jefes y personas caracterizadas de los diversos establecimientos han desempeñado siempre con gran celo, era imposible mantener por razón de economías, ni podía subsistir por más tiempo sin notorio daño del servicio.

La concurrencia para la presentación de proyectos mantendrá abierto el campo á todos, ofreciendo á los más inteligentes y laboriosos el premio de su mérito; pero esta razón, que induce en la generalidad de los casos á encomendar la dirección de una obra al autor del proyecto aprobado, no debe obligar á la Administración hasta el extremo de que siempre y en cualesquiera circunstancias, haya de hacerse así, ni mucho menos puede imponer al Gobierno la continuación al frente de determinado servicio de personas que no hayan logrado conservar condiciones ó aptitudes que para el desempeño de su cargo sean absolutamente indispensables.

Tales son las principales reformas que en la organización de este servicio se introducen; y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un Negociado común á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, según el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuidas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Juntas inspectoras de las obras.

3.º De los Arquitectos Directores y Arquitectos Auxiliares que fueren necesarios.

4.º De Delineantes, Escribientes y de Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de construcciones civiles se compondrá de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Para cada obra se nombrará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha

de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.º Para la superior inspección atribuida á los Arquitectos Inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo sin autorización especial más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos Directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes Escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieren fuera de la población en que aquellos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes Escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo fuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos Directores en el art. 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central, habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas ó otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. A la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accésitos que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será Director de las obras, salvo que el Gobierno designare á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por Administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—SANTOS DE ISASA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Elevada á Jefe de Administración de tercera clase la categoría del cargo de Abogado fiscal de la Sala de Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea del Tribunal de Cuentas del Reino, en los presupuestos de las islas Filipinas para el próximo año de 1891, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre último, Jefe de Administración de tercera clase, Abogado fiscal de la Sala referida, á D. Antonio Peña y Entrala, que viene

desempeñando dicho cargo con la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de la Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración de primera clase, Ordenador general de pagos de las islas Filipinas, á D. Enrique Linares y García, que con igual categoría y clase sirve el de Subintendente, Ordenador general de pagos de las mismas islas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Contador central de las islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, que se consigna para dicha plaza en los presupuestos que han de regir en 1891, para las expresadas islas, á D. Claudio Cabo y Vázquez, que desempeña el mismo cargo, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. Antonio Manuel Mojarría, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, y D. Rafael Romeu y Aguayo, que desempeña igual cargo en la de Pinar del Río.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se vean en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 29.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores; atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 2 de Enero de 1891.

Pago de intereses de depósitos de renta perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1891, carpetas números 1 al 200 de señalamiento.

Idem de facturas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.682, 16.683, 16.685 y 16.686.

Idem de facturas de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, núm. 2.762.

Idem de id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.327 al 14.334.

Idem de id. de resguardos de recibos de dicho empréstito, números 10.828 al 10.837.

Idem de id. de resguardos de residuos del mismo empréstito, núm. 10.838.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por Deuda del material del Tesoro que no se haya presentado al cobro.

Día 3.

Pago de intereses de depósitos de Deuda amortizable al 4 por 100 del trimestre de 1.º de Enero de 1891, carpetas números 1 al 200.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 24 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Diciembre de 1890.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns for a second list of entries.

Total de inhumaciones, 55 y 4 fetos.—Varones, 27; hembras, 32.

De viruela 5 varones y 4 hembras; total, 9. De difteria nada. De sarampión una hembra. Del aparato respiratorio: bronquitis 6; pneumonías 5; otras respiratorias 3; total, 14. Madrid 25 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—Escudero, Expedidor telegrama 172 del 25. Barco.—Arturo Rodríguez, Jacometrezo, 75, segundo. Alcoy.—Nicolás Alonso, Victoria, 12, bajo. Palma.—Sebastián Lalot, Toledo, 4, quinto izquierda. Valladolid.—Alonso del Barco, Cuatro. Toledo.—Arbó y Reyes, Zaragoza, 18, entresuelo.

NORTE

Aranda.—Eulogio Ortega, Cardenal Cisneros, 6, tercero. Torrelaguna.—Manuel Zantor, Bravo Murillo, 60, principal.

ORSTE

Jerez de los Caballeros.—Manuel García, Luciente, 5, principal.

NOROESTE

El Molar.—Francisco Iglesias, Ponciano, 7. Bilbao.—Marco Tremino, Arapiles, 5. Alcalá de Henares.—Fabriciano Pascual, Fomento, 21. Granada.—Felisa Combe, Luisa Fernanda, 11. Madrid 26 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Luis Aranaz á Izaguirre, Teniente Ayudante del quinto regimiento divisionario de Artillería, Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel primer Jefe del citado regimiento contra el artillero segundo Antonio Castrillo Sevilla por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Castrillo Sevilla, hijo de José y de Joaquina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio modelista, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, y un metro 709 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de los Doks, local que ocupa el quinto regimiento divisionario de Artillería en esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del citado regimiento se le sigue por el delito de desertión; bajo aprehibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Castrillo y Sevilla; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 14 de Diciembre de 1890.—El Fiscal, Luis Aranaz. 3209—M

D. Luis Fernández Sartorius, Teniente Coronel de Infantería, Juez de instrucción de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á tres vecinos de esta Corte que conociesen al Teniente Coronel de Infantería D. Federico Pereira Mangas, que falleció en Santiago de Cuba en 2 de Febrero de 1888, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, sito en la calle de Columela, núm. 17, piso segundo de la derecha, con el fin de declarar en un interrogatorio.

Dado en Madrid á 25 de Diciembre de 1890.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Fernández Sartorius. 3208—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

Licenciado D. Rodrigo Jado, Juez municipal, en funciones de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que por escritura de 17 de Marzo de 1842, otorgada en la anteiglesia de Begoña ante D. Manuel de Medina, Escribano Real, Doña Josefa de Abásolo, vecina de esta villa, como madre y tutora de Francisco de Portillo, y por sí se obligó á satisfacer para el 17 de Marzo de 1845 á Doña Juana de Berroja, natural de Ochendiano, 3.300 reales con el interés del 4 por 100 al año, hipotecando la deudora para la seguridad la casa núm. 14 de la calle de la Sendeja de esta villa, y otra en la anteiglesia de Abando, barrio de Rifa, confinante con la casa de Gana, con heredades de varios particulares, casa de Basozábal y la ría de Bilbao; D. Francisco Rasene, en nombre de D. Manuel de Garamona y Sáinz, de esta vecindad, ha acudido al Juzgado, haciendo constar que la Doña Juana Berroja falleció; que de la constitución de hipoteca se tomó razón en los libros del antiguo Registro, y se mantiene viva y subsistente en los asientos del mismo; manifiesta se ignora si la deuda fué ó no satisfecha á su tiempo; pretende su cancelación, no teniendo inconveniente en pagar desde luego la responsabilidad que pesa, y como no sabe á quien pagar, puesto que ignora quienes sean los sucesores de la acreedora, consigna los 3.300 reales, importe de la deuda, más los intereses de dos años y parte de la anualidad del corriente, que en todo hacen 3.700 reales á disposición de quienes sean ó se consideren con derecho á ser herederos de la Doña Juana Berroja; admitida la consignación se ha acordado el depósito en el Banco de España, y anunciarlo por medio de edictos, así como la pretensión de cancelación, para que en el término de treinta días comparezcan los que se crean con derecho á ser herederos de la Doña Juana Berroja, lo que se verifica por medio del presente.

Dado en Bilbao á 31 de Octubre de 1890.—Rodrigo Jado. Ante mí, el actuario. X—978

HARO

D. José Sabas Izaguirre é Iruve, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Satorio Suso y Romo, en concepto de apoderado de D. Domingo y Doña Marciala Alonso y Lozano y de D. Alvaro y Doña Juana Díaz Alonso, representadas por sus respectivos maridos D. Melchor Bornadeca y Soria y D. Matías Ollero y Ortiz, de esta vecindad, se ha presentado demanda ordinaria, solicitando que, previos los trámites del tit. 11, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que sus representados tienen derecho preferente y excluyente sobre cualquier otro pariente de Doña Catalina Alonso y Melero á los bienes quedados al fallecimiento de ésta, ocurrido en 2 de Febrero del año de 1879.

De los documentos presentados por los Procuradores de la demanda y de los traídos á su instancia á los autos, aparece que Doña Catalina Alonso y Melero, vecina que fué de esta villa, otorgó en la misma su testamento en unión de su

marido D. Félix González Tobalina ante el Notario D. Jacinto Martínez en 1.º de Marzo de 1884, y después de hacer varios legados en diferentes personas y de instituirse herederos mutuamente, consignaron lo siguiente:

Cláusula.—«Nosotros, Félix y Catalina declaramos que los bienes que queden existentes al fallecimiento del último, se distribuirán y partirán entre los parientes más inmediatos de los dos por iguales partes.» Igualmente resulta de las partidas sacramentales presentadas, que los peticionarios Domingo y Marciala Alonso y Lozano y Juan y Alvaro Díaz Alonso, son sobrinos carnales como hijos de hermanos de doble vínculo de la Doña Catalina Alonso y Melero, y en este parentesco fundan su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto, llamando á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que al comparecer en el juicio, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y si no los tuviesen á su disposición, expresarán los archivos en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en Haro á 19 de Diciembre de 1890.—Sabas Izaguirre.—Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz. X—981

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, y por la Escribanía de mi cargo, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Manuel de la Rosa y Roldán, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera, contra Doña Elisa de Angulo y Cormack, sobre cobro de pesetas, en cuyos autos, previos los trámites legales, se ha dictado la sentencia, que su encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

«En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 17 de Diciembre de 1890, el Sr. D. José López y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Sr. D. Tomás Rivero O'Neales, de estado viudo, comerciante y vecino de esta población, como Vicepresidente del Consejo de administración, Presidente de la Junta de gobierno y primer Director Gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera, establecimiento de beneficencia domiciliado en dicha ciudad, como Administrador, y en su nombre el Procurador D. Manuel de la Rosa Roldán, dirigido por el Abogado D. Jacobo Alegancho Gordón y Doz, contra la señora Doña Elisa de Angulo y Cormack, también de esta vecindad, mayor de edad, viuda y propietaria, cuyo paradero se ignora, en rebeldía como ejecutada, sobre cobro de pesetas y

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á Doña Elisa de Angulo y Cormack, y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor el establecimiento benéfico la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jerez de la Frontera, de la cantidad de 3.330 pesetas, intereses de esta suma estipulados, costas y gastos causados y que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta mi sentencia que en rebeldía de la ejecutada se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará su encabezamiento y parte dispositiva por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—José López.»

Lo relacionado con más expresión resulta de dichos autos, y los particulares insertos concuerdan fielmente con sus originales, á que me remito.

En cumplimiento á lo mandado y á los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, extiendo el presente edicto original, del que se han de fijar varios de igual tenor en la puerta del local de este Juzgado y sitios públicos

de costumbre de esta localidad, y otros para insertarlos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia. Jerez de la Frontera á 18 de Diciembre de 1890.—El actuario, Eduardo Ballester. 614—P

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte en 10 del actual, en autos sobre concurso necesario de acreedores de D. José García Cachena y Jaqueto, se cita á los acreedores del referido señor para que concurren á la junta general que para el nombramiento de síndicos se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 27 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde, con los documentos y títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—V. B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García. X—975

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos. Situación en 15 de Diciembre de 1890.

Table with financial data for the Tobacco Company, including Active and Passive sections with various items like 'Efectivo', 'Banco de España', 'Fondos públicos', etc., and their corresponding values in Pesetas.

Unión Minera.

El Consejo de administración de esta Sociedad, habiendo transecurrido todos los plazos señalados para el pago del dividendo pasivo de 5 pesetas por acción, acordado en junta general extraordinaria de 13 de Junio último, á tenor de lo estipulado en el art. 13 de los estatutos sociales, ha declarado caducadas las acciones que á continuación se expresan, por no haber hecho efectivo dicho pago.

Con esta declaración de caducidad y habiendo los accionistas solventes dejado en poder de la Sociedad para su canje por otros nuevos los títulos de las acciones que hasta ahora han circulado, quedan fuera de circulación legal todos estos títulos, emitidos con fecha 1.º de Enero de 1872: lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Serie y numeración de los títulos caducados.

292 títulos de una acción, serie A, números 2, 4 á 6, 9, 11, 14, 20, 25 á 29, 31 á 33, 35, 37 á 46, 48 á 52, 57 á 68, 73, 75 á 87, 89 á 92, 111 á 125, 131 á 137, 141 á 145, 153 á 162, 168 á 175, 181 á 188, 194 á 215, 219 á 223, 232 á 235, 247 á 250, 253, 260 á 313, 408 á 424, 427 á 431 y 436 á 500.

208 títulos de dos acciones, serie B, números 501 á 508, 511 á 520, 523 á 530, 535 y 536, 539 á 542, 549 y 550, 557 y 558, 561 á 576, 581 á 592, 597 á 608, 625 y 626, 629 y 630, 633 á 642, 647 á 658, 663 á 666 y 677 á 986.

93 títulos de cinco acciones, serie C, números 1.011 á 1.015, 1.026 á 1.035, 1.041 á 1.045, 1.051 á 1.060, 1.066 á 1.070, 1.076 á 1.090, 1.096 á 1.105, 1.111 á 1.115, 1.191 á 1.195, 1.201 á 1.205, 1.211 á 1.215, 1.221 á 1.235, 1.241 á 1.260, 1.276 á 1.280, 1.301 á 1.305, 1.311 á 1.320, 1.326 á 1.335, 1.346 á 1.395, 1.401 á 1.405, 1.516 á 1.575, 1.596 á 1.605, 1.626 á 1.655, 1.661 á 1.685, 1.711 á 1.720, 1.731 á 1.830, 1.846 á 1.855 y 1.886 á 1.905.

427 títulos de 10 acciones, serie D, números 2.001 á 2.020, 2.031 á 2.070, 2.121 á 2.220, 2.231 á 2.470, 2.571 á 2.610, 2.641 á 2.980, 3.001 á 3.130, 3.621 á 4.110, 4.161 á 4.260, 4.271 á 4.300, 4.361 á 4.560, 4.681 á 4.700, 4.711 á 4.780, 4.981 á 5.070, 5.281 á 5.310, 6.091 á 6.130, 6.161 á 6.190, 6.671 á 7.040, 7.111 á 7.241, 7.251 á 7.340, 7.531 á 7.690, 7.721 á 7.810, 7.831 á 7.850, 8.221 á 8.270, 8.691 á 8.700, 8.731 á 8.770, 9.001 á 9.100, 9.301 á 9.370, 9.471 á 9.490, 9.551 á 9.590, 9.611 á 9.770, 9.811 á 9.840, 9.901 á 10.240, 10.261 á 10.630, 10.641 á 10.700, 11.731 á 11.740, 11.781 á 11.800, 11.811 á 11.830, 11.851 á 11.900 y 11.941 á 11.950.

Barcelona 23 de Diciembre de 1890.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Administrador, Francisco Estapé. X—983

Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 3 de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de la Estafeta, núm. 47.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, quince días antes de la reunión, diez acciones por lo menos, que dan derecho á un voto.

Los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento deberán presentar y depositar también el resguardo que tengan en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el 19 de Enero próximo, expidiéndose resguardos nominales con expresión del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista, con derecho propio de asistir á la junta.

Pamplona 24 de Diciembre de 1890.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—980

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with financial data for the Madrid Stock Exchange, including 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Bolsas extranjeras'.

Bolsas extranjeras

Table with financial data for foreign stock exchanges, including Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with financial data for official exchange rates on foreign places.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Diciembre de 1890.

Table with meteorological data including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Granada, Murcia, Alicante, Toledo, Valencia, Palma y Castellón; y nevado en Cáceres.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 91 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

VENTA EN SUBASTA PUBLICA DE DOS CASAS, UN solar y un censo reservativo en esta Corte.

En el día 10 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, en el domicilio del Notario D. Julián Pastor, calle del Carmen, núm. 16, cuarto segundo, y por ante el mismo Notario, bajo las condiciones que constan en el pliego que está en dicha Notaría de manifiesto, tendrá lugar la subasta de las casas calle Ancha de San Bernardo, núm. 31; calle de Jesús y María, núm. 25; solar de la calle Ancha de los Mancebos, núm. 17, y un censo reservativo de capital 28.741 reales 31 maravedís, impuesto al 3 por 100 sobre la casa de la calle de las Tabernillas, con vuelta á la calle del Aguila y á la del Angel, núm. 12 antiguo de la manzana núm. 114, y 1, 3, 2 y 4 modernos, perteneciente todo á la testamentaria de Don Mamerto José de Alique (q. e. p. d.), vecino que fué de Huete (Cuenca), cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Notaría antes indicada; lo que en conformidad á su disposición testamentaria se anuncia al público para que pueda tomar parte en el remate todo el que lo solicite.

Madrid 25 de Diciembre de 1890.—Los testamentarios, Anselmo Cuenca, Mariano Rodríguez. X—979—4

SANTOS DEL DÍA

San Juan Apóstol y Evangelista.

Cuarenta Horas en el Oratorio de Cañizares.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno 1.º—Il Barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Siempre en ridículo.—Vestirse de largo.

A las cuatro y media.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El crimen de la calle de Leganitos.—¿Me conoces?

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª—3.ª de abono.—Turno 2.º.—La Dama de las Camelias.—Baile.

A las cuatro y media.—Seráfica la devota.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—Novillos en Polvoranca.—La baraja francesa.—La leyenda del Monje.

A las cuatro y media.—Las tentaciones de San Antonio.—El arca de Noé.—(Rifa).—La leyenda del Monje.

TEATRO DE LA ESCLAVA.—A las ocho y media.—Con las de Cain.—Los trasnochadores.—Los belenes.—Los embusteros.—A las cuatro y media.—Gran inocentada; (estreno de Entra por was.... pillo.)

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos y especiales funciones para los niños, con bonitos regalos y especiales cromos para las señoras que ocupen los bancos y sillas; suprimiendo los disparos para que los pequeños no se asusten.

Entrada general, 50 céntimos.